

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea
1999/289/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se prorroga la Posición común 96/635/PESC sobre Birmania/Myanmar** 1

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea
1999/290/JAI:

- ★ **Acción común, de 26 de abril de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen proyectos y medidas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo, incluida ayuda de emergencia a las personas que han huido como consecuencia de los recientes acontecimientos de Kosovo** 2

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 900/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia** 7

Reglamento (CE) nº 901/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

Reglamento (CE) nº 902/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 12

Reglamento (CE) nº 903/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15

Reglamento (CE) nº 904/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	17
Reglamento (CE) nº 905/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	20
Reglamento (CE) nº 906/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	23
Reglamento (CE) nº 907/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	25
Reglamento (CE) nº 908/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	27
Reglamento (CE) nº 909/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	29
Reglamento (CE) nº 910/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	31
Reglamento (CE) nº 911/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	33
Reglamento (CE) nº 912/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	35
Reglamento (CE) nº 913/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	37
Reglamento (CE) nº 914/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 202ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	38
Reglamento (CE) nº 915/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	39
Reglamento (CE) nº 916/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 238ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87	41
Reglamento (CE) nº 917/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98	42
Reglamento (CE) nº 918/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98	43

Reglamento (CE) n° 919/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98	44
Reglamento (CE) n° 920/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999	45
* Reglamento (CE) n° 921/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se establecen medidas especiales de distribución de frutas y hortalizas retiradas del mercado a los refugiados de Kosovo	46
* Reglamento (CE) n° 922/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2479/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, Letonia y Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación	47
Reglamento (CE) n° 923/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	48
Reglamento (CE) n° 924/1999 de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	50

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/291/CE, CECA, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 26 de abril de 1999, que modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, al objeto de permitir a dicho Tribunal dictar resoluciones actuando como órgano unipersonal	52
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Comisión

1999/292/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/212/CE sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1118]	54
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1999/293/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1999, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina (bluetongue) en determinadas partes del territorio griego ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1119]	55
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Tratados firmados entre Estados miembros

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam	56
-------------------------------------------------------------------------------------------	-----------



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1999

**por la que se prorroga la Posición común 96/635/PESC sobre Birmania/
Myanmar**

(1999/289/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que la Posición común 96/635/PESC, de 28 de octubre de 1996, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Birmania/Myanmar ⁽¹⁾, modificada y prorrogada por la Decisión 98/612/PESC ⁽²⁾, expira el 29 de abril de 1999;

Considerando que, habida cuenta del punto 6 de la Posición común 96/635/PESC, es conveniente que ésta se prorrogue de nuevo,

DECIDE:

Artículo 1

La Posición común 96/635/PESC se prorroga hasta el 29 de octubre de 1999.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

⁽¹⁾ DO L 287 de 8.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 291 de 30.10.1998, p. 1.

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 26 de abril de 1999

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen proyectos y medidas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo, incluida ayuda de emergencia a las personas que han huido como consecuencia de los recientes acontecimientos de Kosovo

(1999/290/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3 y el apartado 2 de su artículo K.8,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

- (1) Considerando que, de acuerdo con el artículo K.1 del Tratado, la política de asilo es, entre otros, un asunto de interés común para los Estados miembros;
- (2) Considerando la importancia de dar a los refugiados una protección conveniente, fiel a la tradición humanitaria común de los Estados miembros y de acuerdo con la Convención sobre el estatuto de los refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- (3) Considerando que deben tenerse en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950;
- (4) Considerando que es necesario garantizar condiciones adecuadas de acogida a las personas que buscan asilo y facilitar el acceso a procedimientos de asilo justos y eficaces, con el fin de proteger los derechos de los refugiados;
- (5) Considerando que es necesaria una ayuda concreta para crear o mejorar las condiciones que permitan a refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo que así lo deseen abandonar los Estados miembros y regresar a su país de origen;

- (6) Considerando que puede ser necesario facilitar ayuda de emergencia para la acogida en los Estados miembros de personas desplazadas, que buscan asilo y refugiados que han huido de Kosovo y de las regiones vecinas como resultado de los acontecimientos recientemente producidos en la zona;
- (7) Considerando que es útil fomentar el intercambio de prácticas correctas y de experiencias comparables al objeto de desarrollar nuevas sinergias que no pueden lograrse a nivel nacional;
- (8) Considerando que conviene prever una financiación a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas de las medidas adoptadas en la presente Acción común;
- (9) Considerando que la adopción de una Acción común en relación con la acogida de personas desplazadas y de personas que buscan asilo y la repatriación voluntaria de personas desplazadas y de personas que buscan asilo, podrá facilitar el reparto de responsabilidades y el refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Principios y objetivos de las medidas

1. La Unión Europea dará su apoyo a proyectos y medidas relativas a la acogida y la repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y personas que busquen asilo que cumplan las condiciones requeridas para obtener una ayuda financiera de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 37 de 11.2.1999, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de abril de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

2. Los objetivos generales de dichos proyectos y medidas son los siguientes:

- a) mejorar las condiciones de acogida de refugiados, personas desplazadas y que busquen asilo en los Estados miembros y apoyar procedimientos de asilo justos, eficaces y accesibles a las personas necesitadas de protección internacional;
- b) facilitar la repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y que busquen asilo de los Estados miembros a su país de origen y su reintegración en éste.

3. Las medidas adoptadas con arreglo a la presente Acción común podrán incluir asimismo una ayuda de emergencia en los Estados miembros que acojan, en particular de conformidad con una iniciativa del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, un número significativo de refugiados, personas desplazadas, y que busquen asilo que hayan huido de Kosovo y de las regiones vecinas, como resultado de los acontecimientos recientemente producidos en la zona.

Artículo 2

Referencia financiera para el programa

El importe financiero de referencia para la aplicación del presente programa durante 1999 será de 15 millones de euros, sin perjuicio de revisión por parte de la autoridad presupuestaria.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y de los artículos 4 y 6 se entenderá por:

- a) «refugiado»: toda persona que haya obtenido estatuto de refugiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- b) «persona desplazada»: toda persona a la que se haya concedido autorización para permanecer en un Estado miembro bajo protección temporal u otras formas subsidiarias de protección o toda persona que se beneficie de otras formas de protección de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales de los Estados miembros, así como toda persona que haya solicitado autorización para permanecer por estos mismos motivos y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto;
- c) «persona que busca asilo»: toda persona que haya solicitado la protección de un Estado miembro reclamando el estatuto de refugiado según lo dispuesto en la letra a), y sobre cuya solicitud no se haya adoptado todavía una decisión definitiva.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y del artículo 5, se entenderá por:

- a) «refugiado»: lo dispuesto en la letra a) del apartado 1;
- b) «persona desplazada»: toda persona a la que se haya concedido autorización para permanecer en un Estado miembro bajo protección temporal u otras formas subsidiarias de protección o toda persona que se beneficie de otras formas de protección de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales de los Estados miembros; incluidas aquellas sobre cuya solicitud se haya adoptado una decisión definitiva negativa pero todavía no hayan abandonado el territorio de los Estados miembros;
- c) «persona que busca asilo»: toda persona que haya solicitado la protección de un Estado miembro pidiendo el estatuto de refugiado según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Convención, incluidas aquellas personas sobre cuya solicitud se haya adoptado una decisión definitiva negativa pero todavía no hayan abandonado el territorio de los Estados miembros.

Artículo 4

Acogida

Las medidas destinadas a mejorar las condiciones de acogida de los refugiados, las personas desplazadas y las personas que buscan asilo en los Estados miembros y a apoyar procedimientos de asilo justos, eficaces y accesibles a las personas necesitadas de una protección internacional, cubrirán fundamentalmente los ámbitos siguientes:

- a) el apoyo de la creación o la mejora de las infraestructuras de acogida de los Estados miembros destinadas a los refugiados, personas desplazadas y a las personas que buscan asilo;
- b) la mejora de la equidad y eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales de asilo, así como el acceso a los mismos, incluida la asistencia jurídica y otros servicios de asesoramiento, servicios de interpretación, información sobre el procedimiento que deba seguirse y sobre los derechos y obligaciones del solicitante de asilo durante el procedimiento y el acceso a una información precisa y actualizada sobre el país;
- c) la garantía a los refugiados, personas desplazadas y personas que buscan asilo de unas mínimas condiciones de vida en las que se incluyan alojamiento, atención sanitaria, educación y formación;
- d) la asistencia especial para grupos vulnerables, como menores no acompañados, víctimas de torturas o violaciones y personas que requieran tratamientos médicos especiales;
- e) la información al público sobre las obligaciones de los Estados miembros para con las personas que busquen protección internacional, así como sobre la política de asilo de la Unión Europea, en las que se incluyen las medidas de sensibilización del público como complemento a otras medidas financiadas en virtud de la presente Acción común.

*Artículo 5***Repatriación voluntaria**

1. Las medidas para facilitar la repatriación voluntaria de los refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo que abandonen el territorio de los Estados miembros para regresar a su país de origen y su reintegración en éste, cubrirán fundamentalmente los siguientes ámbitos:

- a) recogida y difusión de información sobre todos los aspectos de la repatriación, incluida la situación económica y administrativa del país de origen, oportunidades de empleo, derechos de propiedad y otros asuntos jurídicos;
- b) servicios de asesoramiento tanto para las personas que no hayan decidido si van a regresar voluntariamente a su país de origen como para aquellas que, en principio, ya hayan decidido regresar;
- c) formación y educación, con el fin de proporcionar a los refugiados, personas desplazadas y personas que buscan asilo conocimientos que les sean útiles al regresar a su país de origen.

2. Como componente de un proyecto integrado para facilitar la repatriación voluntaria y, en particular, si cubre uno o más de los ámbitos mencionados en el apartado 1, también podrán solicitar financiación para lo siguiente:

- a) gastos de transporte ocasionados por la repatriación;
- b) medidas de ayuda a la reintegración en el país de origen de personas repatriadas procedentes de los Estados miembros, incluido el seguimiento posterior a la repatriación.

*Artículo 6***Ayuda de emergencia a personas desplazadas a raíz de los recientes acontecimientos de Kosovo**

La ayuda de emergencia en los Estados miembros que acojan en particular de conformidad con una iniciativa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, un número significativo de refugiados, personas desplazadas, y personas que busquen asilo, que hayan huido de Kosovo y de las regiones vecinas, como consecuencia de los recientes acontecimientos, consistirá en una contribución de ayuda financiera de una duración de seis meses destinada a:

- a) necesidades de alojamiento;
- b) medios de subsistencia, incluidas ropa y alimentación;
- c) asistencia médica, psicológica u otro tipo de ayuda personal;
- d) costes de administración de personal y de aplicación de la ayuda.

Dichas medidas podrán incluir acciones para facilitar el regreso voluntario de las personas desplazadas cuando las condiciones lo permitan.

*Artículo 7***Criterios de financiación**

Los proyectos o medidas que deban financiarse con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas se someterán a un proceso de selección que tendrá en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) las distintas situaciones y necesidades en los Estados miembros;
- b) relación coste-eficacia y rentabilidad de los gastos, habida cuenta del número de personas a las que está destinado el proyecto o la medida;
- c) el carácter innovador de los proyectos o medidas y la posibilidad de utilizar los resultados para reforzar la cooperación entre los Estados miembros o para que otros Estados miembros hagan uso de la experiencia;
- d) la experiencia, capacidad y fiabilidad de la organización solicitante y cualquier otra organización participante;
- e) complementariedad de los proyectos o medidas con otros proyectos o medidas financiados por el presupuesto de las Comunidades Europeas o por programas nacionales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

*Artículo 8***Control financiero**

En las decisiones de financiación y en los contratos que de las mismas resulten se establecerá, de conformidad con la reglamentación financiera aplicable al presupuesto de las Comunidades Europeas, el seguimiento y el control financiero por parte de la Comisión y la realización de auditorías por el Tribunal de Cuentas.

*Artículo 9***Nivel de financiación comunitaria**

1. La ayuda financiera a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas no superará el 80 % del coste total del proyecto o la medida.
2. Podrán optar a la financiación todos los gastos directamente imputables a la ejecución del proyecto o la medida en que se haya incurrido durante un período determinado fijado contractualmente, con sujeción a las condiciones que se especifiquen en las líneas directrices que se establezcan por la Comisión, hasta el límite máximo de créditos autorizados de conformidad con el procedimiento presupuestario anual.

3. En relación con proyectos o medidas de conformidad con el artículo 6, se tomará en consideración todo gasto en que se haya incurrido después de la adopción de la presente Acción común.

Artículo 10

Gestión financiera

1. La Comisión gestionará los proyectos o las medidas adoptados de conformidad con la presente Acción común financiadas por el presupuesto de las Comunidades Europeas, de conformidad con el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.

2. Al presentar las propuestas financieras, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y relación coste-eficacia exigidos por el artículo 2 del Reglamento financiero contemplado en el apartado 1.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DE GESTIÓN

Artículo 11

Disposiciones generales en materia de gestión

La Comisión será responsable de la gestión de los proyectos y de las medidas de la presente Acción común y tomará las medidas necesarias a tal efecto.

En particular, para garantizar una aplicación eficaz y concreta de la Acción común, la Comisión podrá recurrir a una asistencia técnica, que podrá financiarse con cargo a los créditos disponibles para los proyectos y las medidas de la presente Acción común, lo que será autorizado a tal efecto por la Autoridad Presupuestaria. La Comisión informará regularmente al Comité contemplado en el artículo 13, así como al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre las medidas adoptadas a dicho efecto.

Artículo 12

Presentación de proyectos y de medidas

Los proyectos y medidas para los que se solicita financiación se presentarán a la Comisión, que los examinará en un plazo que ella misma fijará.

Artículo 13

Procedimiento

1. Para la ejecución de la presente Acción común, y de acuerdo con sus disposiciones, la Comisión estará asistida

por un Comité compuesto por un representante de cada Estado miembro y presidido por la Comisión.

2. El procedimiento que se seguirá para la selección de los proyectos o medidas contempladas en los artículos 4 y 5 será el siguiente:

a) Cuando la financiación solicitada sea inferior a 50 000 euros, la Comisión presentará un proyecto al Comité contemplado en el apartado 1. El Comité, emitirá su dictamen sobre dicho proyecto con arreglo a la mayoría prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia. El Presidente no participará en la votación. El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta. La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité y le informará sobre la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

b) Cuando la financiación solicitada supere los 50 000 euros, la Comisión presentará al Comité a que hace referencia el apartado 1 una lista de los proyectos y medidas que se le hayan presentado. La Comisión indicará los proyectos y medidas que seleccione y motivará su selección. El Comité emitirá su dictamen sobre los distintos proyectos con arreglo a la mayoría que se establece en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en un plazo de dos meses. El Presidente no participará en la votación. Si no se emite un dictamen favorable en el plazo fijado, la Comisión podrá optar por retirar el proyecto y la medida de que se trate, o por presentarlos, en su caso con el dictamen del Comité, al Consejo, que se pronunciará con arreglo a la mayoría que establece el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado en un plazo de dos meses.

3. El procedimiento que se seguirá para la selección de proyectos o medidas que entren dentro del ámbito del Artículo 6 será el siguiente:

a) Cuando la financiación solicitada sea inferior a 200 000 euros, la Comisión mantendrá informado al Consejo sobre el número de solicitudes que haya recibido para la financiación de proyectos y medidas específicas, sobre los principios que aplique para conceder respaldo a los mismos y sobre los resultados de dichos proyectos y medidas.

b) Cuando la financiación solicitada sea igual o superior a 200 000 euros e inferior a un millón de euros, la Comisión presentará al Comité a que hace referencia

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2548/98 (DO L 320 de 28.11.1998, p. 1).

el apartado 1 una lista de proyectos y medidas que se le hayan presentado. La Comisión indicará los proyectos que haya seleccionado así como los motivos de su selección. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos y medidas con arreglo a la mayoría establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado en el plazo de dos semanas. El Presidente no participará en la votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma. La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité y le informará sobre la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

- c) Cuando la financiación solicitada sea igual o superior a un millón de euros, la Comisión presentará al Comité a que hace referencia el apartado 1 la lista de proyectos y medidas que se le hayan presentado. La Comisión indicará los proyectos y medidas que haya seleccionado así como los motivos de su selección. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos y medidas con arreglo a la mayoría establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en el plazo de dos semanas. El Presidente no participará en la votación. Si no se emite un dictamen favorable en el plazo fijado, la Comisión podrá optar por retirar el proyecto, la medida de que se trate o por presentarlos, en su caso con el dictamen del Comité, al Consejo, que deberá decidir al respecto con la mayoría prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado en el plazo de un mes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión será responsable del seguimiento y la evaluación de los proyectos y medidas financiados en virtud de la presente Acción común. El control y la evaluación podrán financiarse con los créditos disponibles para medidas en virtud de la presente Acción común.
2. La Comisión preparará un informe sobre las medidas adoptadas y la evaluación efectuada, que se enviará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 16

Publicación

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 900/1999 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 228 A,

Vista la Posición común 1999/273/PESC de 23 de abril de 1999, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ha seguido violando las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aplicando políticas extremas y criminalmente irresponsables, incluida la represión contra sus propios ciudadanos, lo cual constituye una violación grave de los derechos humanos y de la Ley humanitaria internacional;
- (2) Considerando que la prohibición de vender o suministrar petróleo y productos derivados del petróleo a la RFY entra en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Unión Europea;
- (3) Considerando, por lo tanto, que principalmente para evitar distorsiones de la competencia, se precisa una legislación comunitaria que aplique esta prohibición por lo que se refiere al territorio de la Comunidad; que dicho territorio, a efectos del presente Reglamento, está constituido por los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;
- (4) Considerando que los Estados miembros y la Comisión deberán informarse mutuamente de las medidas tomadas con arreglo al presente Reglamento e intercambiarse todas las demás informaciones pertinentes de las que dispongan en relación con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prohibirán, cuando se realicen deliberada e intencionalmente:

- a) la venta, el suministro o la exportación, directa o indirectamente, del petróleo y de los productos derivados del petróleo que figuran en el anexo del presente Reglamento, con independencia de que sean originarios de la Comunidad, a cualquier persona física o jurídica de la RFY o a cualquier persona física o jurídica, a fin de desarrollar cualquier actividad comercial llevada a cabo en el territorio de la RFY o gestionada en dicho territorio;
- b) la expedición de los productos a los que se refiere la letra a) hacia el territorio de la RFY;
- c) la participación en actividades afines que tengan por objeto o por efecto la promoción, directa o indirecta, de las transacciones o de las actividades contempladas en las letras a) y b).

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las autoridades competentes podrán autorizar:
 - a) la venta, el suministro o la exportación de los productos que figuran en la lista del anexo del presente Reglamento para su utilización por las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros en la RFY, así como para la utilización por parte de una fuerza militar internacional de mantenimiento de la paz;
 - b) según los casos, y previa aplicación del procedimiento de consulta a que se refiere el apartado 2, la venta, el suministro o la exportación de los productos que figuran en la lista del anexo del presente Reglamento, si se aportan pruebas definitivas a dichas autoridades de que la venta, el suministro o la exportación se destinan a fines estrictamente humanitarios.
2. Las autoridades competentes de un Estado miembro que tengan intención de autorizar una venta, suministro o exportación de conformidad con la letra b) del apartado 1, notificarán a las autoridades competentes del otro Estado miembro y a la Comisión los motivos con arreglo a los cuales tienen intención de autorizar la venta, el suministro o la exportación de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 1.

Si, un día hábil después de la recepción de la citada notificación, un Estado miembro o la Comisión hubiere comunicado al otro Estado miembro o la Comisión pruebas definitivas de que la venta, el suministro o la exportación previstos no se destinan a los objetivos humanitarios arriba mencionados, la Comisión convocará, en un plazo de un día hábil a partir de la citada comunicación, una reunión con los Estados miembros para mantener consultas sobre las pruebas pertinentes.

El Estado miembro que tenga intención de autorizar la venta, el suministro o la exportación sólo podrá tomar una decisión al respecto cuando no se hayan planteado objeciones o una vez que se hayan celebrado las consultas sobre las pruebas definitivas en la reunión convocada por la Comisión. En caso de proceder a la autorización, el Estado miembro de que se trate notificará a todos los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos en los que se basa su decisión de proceder a dicha autorización.

Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo 1 no se aplicará a las ventas, suministros o exportaciones destinadas a las fuerzas en las que participan los Estados miembros y que operen en la RFY.

Artículo 4

Cada Estado miembro determinará las sanciones que se han de aplicar en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Mientras no se haya adoptado, en los casos en que ello sea necesario, ninguna legislación a tal efecto, las sanciones que hayan de aplicarse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo

5 del Reglamento (CE) n° 926/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, relativo a la reducción de determinadas relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (¹).

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán todas las demás informaciones pertinentes de que dispongan en relación con el presente Reglamento, tales como su violación u otros problemas en materia de aplicación o las sentencias emitidas por los tribunales nacionales.

Artículo 6

La Comisión elaborará la lista de autoridades competentes a que se refiere el artículo 2 basándose en la información pertinente suministrada por los Estados miembros. La Comisión publicará dicha lista y toda modificación de la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

El presente Reglamento se aplicará en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, a las aeronaves y buques bajo jurisdicción de un Estado miembro y a las personas, donde quiera que se encuentren, que sean ciudadanos de un Estado miembro, así como a los organismos registrados o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. MÜLLER

⁽¹⁾ DO L 130 de 1.5.1998, p. 1.

ANEXO

Petróleo y productos derivados del petróleo contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710	Aceite de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712 10	Vaselina
2712 20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex 2712 90	<i>Slack wax, scale wax</i>
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y <i>cut backs</i>)
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902 11	Ciclohexano
2902 20	Benceno
2902 30	Tolueno
2902 41 00	o-Xileno
2902 42 00	m-Xileno
2902 43 00	p-Xileno
2902 44	Mezclas de isómeros del xileno
2902 50 00	Estireno
2902 60 00	Etilbenceno
2902 70 00	Cumeno
2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)
3403 19 10	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3811 21 00	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3824 90 10	Sulfanatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas), ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales
3824 90 95	Otros

REGLAMENTO (CE) N° 901/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 90 70	052	56,2
	999	56,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	32,6
	204	41,4
	212	63,8
	600	61,9
	624	47,4
	999	49,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,4
	400	89,4
	508	80,3
	512	83,0
	524	75,1
	528	72,0
	720	101,2
	804	104,2
999	86,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 902/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1999****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 135 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	44,39	34,39
	de calidad media ⁽¹⁾	54,39	44,39
1001 90 91	Trigo blando para siembra	58,10	48,10
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	58,10	48,10
	de calidad media	88,48	78,48
	de calidad baja	102,61	92,61
1002 00 00	Centeno	109,60	99,60
1003 00 10	Cebada para siembra	109,60	99,60
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	109,60	99,60
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	105,92	95,92
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	105,92	95,92
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	109,60	99,60

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16. 4. 1999 al 29. 4. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	113,07	96,68	87,98	80,98	138,15 (**)	128,15 (**)	72,93 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,37	3,94	7,63	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	11,37	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,06 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,06 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 903/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 825/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 876/1999 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 825/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 825/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 105 de 22.4.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 111 de 29.4.1999, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	46,90 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	46,90 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,5194
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	51,94
1701 99 10 9910	51,94
1701 99 10 9950	51,94
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,5194

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 904/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual

a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	51,94 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	51,94 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	98,69 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,5194 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	51,94 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,5194 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,5194 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,5194 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	51,94 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,5194 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 905/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 4 743 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 4 743 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 26.2.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	107,00	1006 30 65 9900	01	134,00
1006 20 13 9000	01	107,00		04	—
1006 20 15 9000	01	107,00	1006 30 67 9100	05	140,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	107,00	1006 30 92 9100	01	134,00
1006 20 94 9000	01	107,00		02	140,00 (2)
1006 20 96 9000	01	107,00		03	145,00 (2)
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	107,00		05	140,00
1006 30 23 9000	01	107,00	1006 30 92 9900	01	134,00
1006 30 25 9000	01	107,00		04	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	134,00
1006 30 42 9000	01	107,00		02	140,00 (2)
1006 30 44 9000	01	107,00		03	145,00 (2)
1006 30 46 9000	01	107,00		04	—
1006 30 48 9000	—	—		05	140,00
1006 30 61 9100	01	134,00	1006 30 94 9900	01	134,00
	02	140,00 (2)		04	—
	03	145,00 (2)	1006 30 96 9100	01	134,00
	04	—		02	140,00 (2)
	05	140,00		03	145,00 (2)
1006 30 61 9900	01	134,00		04	—
	04	—		05	140,00
1006 30 63 9100	01	134,00	1006 30 96 9900	01	134,00
	02	140,00 (2)		04	—
	03	145,00 (2)	1006 30 98 9100	05	140,00
	04	—	1006 30 98 9900	—	—
	05	140,00	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 63 9900	01	134,00			
	04	—			
1006 30 65 9100	01	134,00			
	02	140,00 (2)			
	03	145,00 (2)			
	04	—			
	05	140,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 1 780 t de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI, con exclusión de Turquía,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 465 t.

(2) Para el arroz de los destinos 02 y 03, restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 2 498 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 906/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,
Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 662/1999⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9.11.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	43,00	43,00	43,00	46,00
Cebada (1003 00 90)	60,00	60,00	60,00	63,00
Maíz (1005 90 00)	54,00	54,00	54,00	57,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) N° 907/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 663/1999 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	40,00
Cebada (1003 00 90)	57,00
Maíz (1005 90 00)	51,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	63,00

REGLAMENTO (CE) N° 908/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 664/1999 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.2.1999, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	40,00	40,00
Cebada (1003 00 90)	57,00	57,00
Maíz (1005 90 00)	51,00	51,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00	8,00

REGLAMENTO (CE) N° 909/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2547/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	37,00
1002 00 00 9000	74,00
1003 00 90 9000	54,00
1004 00 00 9400	60,00
1005 90 00 9000	48,00
1006 30 92 9100	148,00
1006 30 92 9900	148,00
1006 30 94 9100	148,00
1006 30 94 9900	148,00
1006 30 96 9100	148,00
1006 30 96 9900	148,00
1006 30 98 9100	148,00
1006 30 98 9900	148,00
1006 30 65 9900	148,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	48,00
1101 00 15 9100	49,25
1101 00 15 9130	49,25
1102 20 10 9200	74,66
1102 20 10 9400	64,00
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	79,71
1103 11 10 9200	30,00
1103 11 90 9200	30,00
1103 13 10 9100	95,99
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	79,32
1104 21 50 9100	106,28

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 910/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento

específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.
⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.
⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.
⁽⁴⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en euros/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	148,00
Arroz partido (1006 40)	33,00

REGLAMENTO (CE) N° 911/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾,modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	148,00	148,00

REGLAMENTO (CE) N° 912/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1999****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10	6º plazo 11
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	0	0	-1,00	-2,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-35,00	-35,00	-35,00	-35,00	—	—
	02	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	04	0	0	0	0	0	—	—
	02	0	-1,00	-2,00	-3,00	-3,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 10 9400	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Estados Unidos, Canadá y México,

04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 913/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁵⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que el Reglamento (CE) n° 798/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 ha dejado de cumplirse en Alemania, Finlandia, Italia, Irlanda, Irlanda del Norte, España, Países Bajos y Portugal; que por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Luxemburgo, Austria, Suecia y Gran Bretaña.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 798/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 144 de 4.6.1987, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 914/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 202ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 202ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 117 EUR/100 kg
- garantía de destino: 129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 915/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 494/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata,

la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—
		Concentrada	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—
		Concentrada	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %	95	91	—	91
	Mantequilla $<$ 82 %	—	88	—	88
	Mantequilla concentrada	117	113	117	—
	Nata	—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla	105	—	—	—
	Mantequilla concentrada	129	—	129	—
	Nata	—	—	44	—

REGLAMENTO (CE) N° 916/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

**que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 238ª licitación
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento
(CEE) n° 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 *bis*,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de

compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 238ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de abril de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 917/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 26 al 29 de abril de 1999 a 330,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28.11.1998, p. 49.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 918/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 26 al 29 abril de 1999 a 175,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28.11.1998, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 919/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 26 al 29 de abril de 1999 a 150,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28.11.1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 920/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 770/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 26 al 29 de abril de 1999 a 200,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 100 de 15.4.1999, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 921/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se establecen medidas especiales de distribución de frutas y hortalizas retiradas del mercado a los refugiados de Kosovo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 30,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 659/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 729/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 en lo que respecta al régimen de las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas, y, en concreto, la distribución gratuita de los productos retirados del mercado en concepto de ayuda humanitaria fuera de la Comunidad;
- (2) Considerando que el apartado 3 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento establecen determinadas condiciones previas a cada operación de distribución gratuita fuera de la Comunidad y exigen una decisión de la Comisión;
- (3) Considerando que la urgencia de la ayuda alimentaria a las poblaciones de refugiados víctimas de la crisis de Kosovo y a las familias que las albergan es notorio;
- (4) Considerando que, con objeto de facilitar la ayuda a estas poblaciones, es conveniente establecer hasta nueva orden una excepción a algunas de las disposiciones del apartado 3 del artículo 14 y del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 659/97;

(5) Considerando que es oportuno determinar los territorios en que es aplicable dicha excepción;

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 14 y del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 659/97 no se aplicarán a las operaciones de distribución gratuita a los refugiados de Kosovo y a las familias que les acogen en los territorios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Albania, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria y Rumanía.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en lo que respecta a estas operaciones, lo siguiente:

- el primer día hábil de cada mes, los datos establecidos en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 659/97, referentes a las operaciones finalizadas;
- una copia de la notificación entregada al Comité de Colocación de Excedentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 100 de 17.4.1997, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 93 de 8.4.1999, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 922/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2479/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, Letonia y Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el anexo de los anexos Ia y Ib, el anexo del anexo IIb y el anexo del anexo III a del Reglamento (CE) n° 1926/96 indican que los precios mínimos de importación se fijan en cada campaña de comercialización; que el Reglamento (CE) n° 2479/96 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 844/98 ⁽³⁾, fijó dichos precios en su anexo II para la campaña 1998/99; que, en consecuencia,

conviene fijar los precios mínimos de importación para la campaña 1999/2000;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2479/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los precios mínimos de importación para la campaña 1999/2000 serán los que figuran en el anexo II del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 335 de 24.12.1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 120 de 23.4.1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 923/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 494/1999 ⁽⁸⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 138 de 31.5.1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	90,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97	85,94
	b) en caso de exportación de otras mercancías	120,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	61,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	177,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

REGLAMENTO (CE) N° 924/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1999

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽⁶⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	5,79	8,38
— en los demás	49,35	51,94

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1999

que modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, al objeto de permitir a dicho Tribunal dictar resoluciones actuando como órgano unipersonal

(1999/291/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

mejorar la eficacia del funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia en su composición actual;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 A,

Vista la petición del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

(3) Considerando que la experiencia adquirida en los diversos sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros muestra que, en cierto número de casos, ni la naturaleza de las cuestiones de Derecho o de hecho suscitadas, ni la importancia de los asuntos, ni otras circunstancias particulares justifican que un asunto sea juzgado en primera instancia por un órgano colegiado de jueces y que, al atribuir a un órgano unipersonal la competencia para resolver ciertos asuntos, el número de asuntos juzgados por un órgano jurisdiccional puede aumentar considerablemente;

(1) Considerando que, desde la creación del Tribunal de Primera Instancia, la carga de trabajo de éste ha aumentado considerablemente y que los litigios relativos a los derechos de la propiedad intelectual y, en particular, la aplicación del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽²⁾ darán lugar de nuevo a un aumento significativo de dicha carga;

(4) Considerando que, del mismo modo, ni la dificultad de las cuestiones de Derecho o de hecho de ciertos asuntos sometidos al Tribunal de Primera Instancia, ni la importancia de los mismos, ni circunstancia particular alguna justifican que dichos asuntos sean juzgados por tres jueces;

(2) Considerando que, para permitir al Tribunal de Primera Instancia hacer frente al incremento de su carga de trabajo, es preciso, antes de estudiar la posibilidad de aumentar el número de miembros del mismo, agotar todas las posibilidades de

(5) Considerando que, en consecuencia, procede modificar la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1998, por la que crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO C 328 de 26.10.1998, p. 167.

⁽²⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 319 de 25.11.1988, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom, se añadirán al final de la tercera frase las palabras «o actuar como órgano unipersonal».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1999

por la que se modifica la Decisión 1999/212/CE sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea

[notificada con el número C(1999) 1118]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

- (1) Considerando que se ha confirmado la existencia de casos de fiebre aftosa en las cabañas argelina, morroquí y tunecina; que, por consiguiente, la Comisión ha adoptado la Decisión 1999/212/CE ⁽²⁾ sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea;
- (2) Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 de esa Decisión, las medidas deben revisarse a la luz de la evolución de la enfermedad;
- (3) Considerando que la situación sanitaria de los terceros países en cuestión no permite retirar las medidas; que, por lo tanto, el período de aplicación de esas medidas debe ampliarse otros tres meses;

- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 1999/212/CE, la fecha del 30 de abril de 1999 se sustituirá por la del 31 de julio de 1999.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 74 de 19.3.1999, p. 29.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1999

**relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina
(bluetongue) en determinadas partes del territorio griego***[notificada con el número C(1999) 1119]*

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

- (1) Considerando que, entre finales del mes de octubre y principios del mes de diciembre de 1998, se registraron brotes de fiebre catarral ovina en las islas de Rodas, Cos y Leros, en la prefectura del Dodecaneso, así como en la prefectura de Samos;
- (2) Considerando que las autoridades griegas adoptaron medidas de urgencia y que la Decisión 1999/221/CE de la Comisión ⁽³⁾, fija la participación financiera de la Comunidad en el coste de dichas medidas;
- (3) Considerando que procede prorrogar las medidas establecidas en el artículo 3 de la Decisión 1999/221/CE relativas a los movimientos de animales vivos de las especies vulnerables y de determinados de sus productos en las regiones afectadas;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Grecia prohibirá la salida de animales de las especies vulnerables a la fiebre catarral ovina, de su esperma, óvulos y embriones, del territorio de las prefecturas del Dodecaneso y de Samos.

Grecia condicionará los movimientos de animales de las especies vulnerables a la fiebre catarral ovina en el territorio de las prefecturas del Dodecaneso y de Samos a la autorización de los servicios veterinarios.

Artículo 2

La presente Decisión será sometida a revisión cada dos meses y será aplicable hasta el 1 de febrero de 2000.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 82 de 26.3.1999, p. 44.

(Tratados firmados entre Estados miembros)

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam

El Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997 ⁽¹⁾, ha entrado en vigor en el día de hoy, 1 de mayo de 1999, de conformidad con el apartado 2 de su artículo 14, al haberse depositado el 30 de marzo de 1999 el último instrumento de ratificación.

A continuación figura la relación de las declaraciones de aceptación de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la validez e interpretación de los actos contemplados en el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea:

- el Reino de España declaró aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el apartado 2 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 35;
- el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia declararon aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el apartado 2 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 35;
- al hacer dichas declaraciones, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria se reservaron el derecho de establecer en su legislación nacional disposiciones con el fin de que, cuando se plantee una cuestión relativa a la validez o a la interpretación de uno de los actos mencionados en el apartado 1 del artículo 35 en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional esté obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 1.